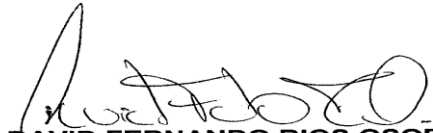


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, acción Monitoria iniciada por SILVIO SEPÚLVEDA CASTAÑO frente al ciudadano ANTONIO JOSÉ MURIEL PATIÑO, radicada bajo el 2023-00233-00; concluido el período concedido para subsanar los defectos encontrados, con la entrega de memorial por la actora. Corrieron 5 días entre 28 de septiembre y 4 de octubre de 2023. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 5 de octubre de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0662/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se explora por esta dispensadora de justicia el trámite surtido dentro de la acción Monitoria de SILVIO SEPÚLVEDA CASTAÑO frente al ciudadano ANTONIO JOSÉ MURIEL PATIÑO, radicada al 2023-00233-00.

Se instauró el libelo con el ánimo de obtener el pago de una suma determinada de dinero.

HECHOS:

Mediante auto que data 26 de septiembre último, se inadmitió el escrito, anunciando los defectos encontrados en el memorial y sus anexos, los que fueron detallados de manera diáfana para el éxito de la acción y sus pretensiones.

Concluido el período para corrección, la parte requerida hizo pronunciamiento.

SE CONSIDERA:

Ha sido clara esta juzgadora en el asunto puesto a su conocimiento sobre los requisitos exigidos para adelantar el trámite, los cuales fueron detallados de manera serena y

expresa en auto antecedente, encontrando memorial que intenta cumplir lo encomendado.

La queja tuvo su génesis en el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 6.

La apoderada con el ánimo de cumplir con la carga dispuesta en la citada ley, acompañó certificado de evidencia de notificaciones electrónica SMS con dirección número telefónico: 573148329620.

La citada norma, en su artículo 6, dispone que, en cualquier jurisdicción, salvo petición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviarse copia de ella y sus anexos al demandado, señalando tal acción como una causal de inadmisión.

Ahora bien, sobre los requisitos mínimos para su permisibilidad el artículo 8 de la misma ley, decantada por la Corte Constitucional, debe:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Debemos detenernos en este ítem, la evidencia que trajo la demandante como prueba de que el abonado telefónico es el utilizado por el deudor, encontrando pantallazo, el que revisado no indica tal suceso.

Observemos, debe aportarse prueba sobre el uso de la línea por parte del convocado y la prueba allegada no despeja la duda al respecto tornándose en insuficiente para el estudio de la acción.

En sentencia ID 791878 STC16733-2022. Corte Suprema de Justicia, se dijo:

“...«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó

algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022»...".

La profesional del derecho en el camino de subsanar los defectos encontrados aportó memorial con pantallazos que indican conversaciones vía WhatsApp al parecer con el convocado, veamos:

Requiere al destinatario de la línea para que informe si es el señor Muriel a lo que se recibe respuesta de: "dígame qué necesita" –"Cuénteme qué necesita"-.

Se ha requerido a la parte demandante con el ánimo de que cumpla su carga de notificar de la acción al demandado, siguiendo de manera juiciosa los lineamientos que al respecto a decantado la jurisprudencia nacional.

Encontrando en la jurisprudencia, como exigencias: 1- La afirmación bajo juramento que el sitio suministrado es el utilizado por el citado; 2- La manera de cómo obtuvo la

información y 3- Comprobar el envío de comunicaciones a esa persona.

Vemos como en el sub judice se cumplen los dos primeros requisitos, en el libelo bajo juramento se expresa que el número telefónico es el utilizado por quien es convocado al juicio, además la manera de como llegó a su conocimiento.

En cuanto a la tercera exigencia debemos expresar que nada aclara la solicitud a lo ordenado por esta judicial en auto anterior, los pantallazos aportados con el ánimo de comprobar el uso de la línea por parte del señor MURIEL PATIÑO, no prueban de manera fehaciente y clara que sea el demandado el que responde los textos.

Mírese como de la nueva prueba aportada se encuentran interrogantes de la apoderada dirigidos al destino, donde se limitan a exigir -qué requiere, qué necesita-, pero en nada expresan que sea el señor ANTONIO JOSÉ MURIEL PATIÑO quien da respuesta o accede a la comunicación.

Esa identificación del ciudadano no refulge de manera diáfana en los textos allegados al plenario.

Debe ser exigente esta célula judicial en el asunto teniendo en cuenta el tipo de trámite que ha sido sometido al conocimiento, además de que la misma jurisprudencia imponen la exigencia inquebrantable de notificar de manera personal el requerimiento que se emita conforme a lo reclamado.

Lo anterior nos lleva al rechazo de la pretensión ante la falta de seguridad en la notificación, ello debido a que no se tiene certeza de que esa línea telefónica sea la utilizada por el demandado.

Se ordenará el archivo de lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: *Rechazar* la acción Monitoria de SILVIO SEPÚLVEDA CASTAÑO frente al señor ANTONIO JOSÉ MURIEL PATIÑO, radicada al 2023-00233-00; por lo anotado.

SEGUNDO: Ordena el archivo de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 0159 del 17/10/2023


DAVID FERNANDO RÍOS OSÓRIO
SECRETARIO